

## Últimas Normas de Nivel Nacional

**LEY 1408 DE 2010. 2010-08-20. EN BANCO DE PERFILES GENÉTICOS, FISCALÍA ALMACENARÁ INFORMACIÓN SOBRE PERSONAS DESAPARECIDAS.** Establece que la memoria histórica de las víctimas del conflicto colombiano desaparecidas forzosamente será objeto de conmemoración en la última semana de mayo, en el marco de la Semana de los Detenidos - Desaparecidos, y el treinta (30) de agosto, día Internacional de los Desaparecidos. La ley tiene como objeto rendir homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada, adoptar medidas para su localización y plena identificación, y brindar asistencia a los familiares de las mismas durante el proceso de entrega de los cuerpos o restos exhumados. Diario Oficial 47.807 de 2010.

**DECRETO 2710 DE 2010. 2010-07-28. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SUFRIÓ CAMBIO APLICABLES A LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DE DICHO TEMA.** Establece que el Gobierno Nacional con el propósito de reafirmar el principio de igualdad de trato entre los nacionales de diferentes países, ha suscrito convenios de seguridad social con España, Uruguay, Argentina y Chile, los cuales permiten, sin alterar los sistemas nacionales de seguridad social en pensiones, el reconocimiento a los nacionales de cada parte, del período de cotizaciones a sus sistemas pensionales y las prestaciones económicas que de ello se derivan. No obstante cuando en virtud de convenios internacionales de Seguridad Social en vigor, los trabajadores colombianos se desplacen a un país con el que se tiene suscrito convenio, la prestación de los servicios de salud para el cotizante y su grupo familiar se efectuará únicamente en Colombia. El pago de la licencia de maternidad, si hubiere lugar a ello, se seguirá otorgando en las condiciones establecidas en la legislación colombiana. Así como otras disposiciones establecidas al interior de este Decreto. Diario Oficial 47785 de 2010.

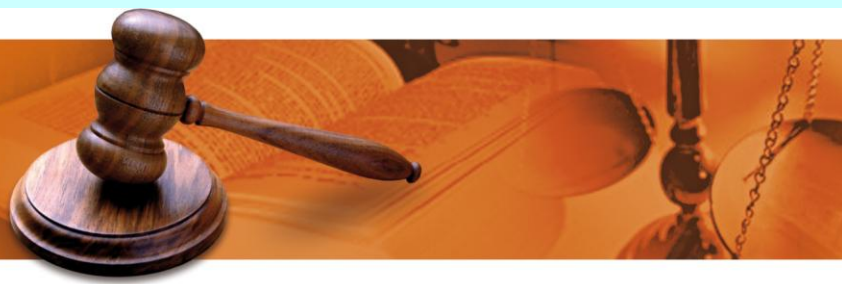
**DECRETO 2777 DE 2010. 2010-08-03. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. MODIFICA PARCIALMENTE LA REGLAMENTACIÓN PARA LA AFILIACIÓN DE LA POBLACIÓN RECLUSA EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** Establece que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población reclusa a cargo del Inpecse realizará por el Régimen Subsidiado mediante subsidio total. Los Ministerios de Protección social y del Interior, deberán velar y garantizar la afiliación de esta población. Los reclusos que se encuentren afiliados al régimen contributivo o a regímenes exceptuados conservarán su afiliación si continúan cumpliendo con las condiciones de dicha afiliación. Diario Oficial 47790 de 2010.

**DECRETO 2809 DE 2010. 2010-08-04. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. REALIZA MODIFICACIONES AL TÉRMINO DURANTE EL CUAL EMPLEADOS PÚBLICOS DE CARRERA PUEDEN DESEMPEÑARSE COMO EMPLEADOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.** Establece que cuando un empleado de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente sea nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción o de período, tendrá derecho a que el jefe de la entidad a la cual esté vinculado le otorgue, mediante acto administrativo motivado, la respectiva comisión para el ejercicio del empleo con el fin de preservarle los derechos inherentes a la carrera. Cuando la comisión y sus prórrogas para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período se otorguen para ocupar el mismo empleo, la suma de estas no podrá superar los seis (6) años, so pena de que el empleado sea desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática. Es facultativo del jefe de la entidad otorgar comisión a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período cuando su última calificación de servicios haya sido satisfactoria sin alcanzar el nivel sobresaliente. Modifica el artículo 43 del Decreto 1227 de 2005. **Diario Oficial 47791 de 2010.**

**DECRETO 2962 DE 2010. 2010-08-06 MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. MODIFICA LOS MECANISMOS QUE GARANTIZARÁN EL SERVICIO DE SALUD EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.** Para efectos de la afiliación a prevención o por asignación, dentro de los cuatro (4) años siguientes, contados a partir del traslado efectivo, los afiliados deben presentar ante la Entidad Promotora de Salud receptora los documentos que acrediten la condición legal de los afiliados y beneficiarios inscritos en los términos del Decreto 1703 de 2002 y demás normas que lo modifiquen o adicionen. Las Entidades Promotoras de Salud receptoras de los afiliados deberán efectuar las auditorías y realizar los ajustes a que haya lugar. Se modifica el artículo 7 del Decreto 055 de 2007. **Diario Oficial 47793 de 2010.**

**DECRETO 2968 DE 2010. 2010-08-06. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. CREA UNA COMISIÓN NACIONAL INTERSECTORIAL PARA LA PROMOCIÓN Y GARANTÍA DE DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS.** Preceptúa que frente a la necesidad de generar espacios institucionales orientados a la coordinación de acciones encaminadas a la promoción de los derechos sexuales y reproductivos y su abordaje requiere la participación decidida e integral de diferentes sectores, instituciones y organizaciones, dentro de los cuales se encuentra el sector salud y educación. Conforme a lo anterior se crea la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos con el fin de armonizar las políticas orientadas a la formulación e implementación de planes programas y acciones necesarias para la ejecución de las políticas relacionadas con la promoción y garantía de los derechos sexuales y reproductivos. **Diario Oficial 47793 de 2010.**

**DECRETO 2969 DE 2010. 2010-08-06. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. ESTABLECE PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL RETIRO VOLUNTARIO DE EPS DE UNA ENTIDAD TERRITORIAL.** Instituye que cuando la EPS receptora a la que se refiere el numeral I del artículo 2° del Decreto 1024 de 2009, a la cual se hayan trasladado, cedido o a signado los afiliados de manera excepcional en virtud de las normas que regulan la operación del Régimen Subsidiado, manifieste en cualquier momento de la vigencia del contrato de aseguramiento la decisión de retiro de una entidad territorial, deberá dar aviso a la respectiva



entidad y a la Superintendencia Nacional de Salud, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha en que deba hacerse efectivo el retiro, el cual deberá producirse en cualquier caso antes del próximo giro anticipado de la UPC. **Diario Oficial 47793 de 2010.**

**DECRETO 2973 DE 2010. 2010-08-06. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. SEÑALADOS CRITERIOS PARA PRESTAR SERVICIOS DE REHABILITACIÓN FÍSICA Y MENTAL A VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA.** Con el Decreto 3990 de 2007, las coberturas a la población derivada de eventos terroristas forman parte de los beneficios del Sistema de Seguridad Social. Se hace necesario armonizar el régimen de beneficios en salud consagrado en la Ley 100 de 1993 para las víctimas de la violencia política y fijar los criterios para la prestación de los servicios de rehabilitación física y mental. Así entonces, las víctimas de la violencia política tienen derecho a la asistencia en materia de salud con cargo a la subcuenta ECAT del fondo de solidaridad y garantía – Fosyga, dentro de los límites y condiciones previstos en el Decreto 3990 de 2007. El daño físico se extiende a las consecuencias psiquiátricas y psicológicas que este tipo de agresiones generan a las víctimas dentro de los límites y condiciones señalados en el Decreto 3990 de 2007. **Diario Oficial 47793 de 2010.**

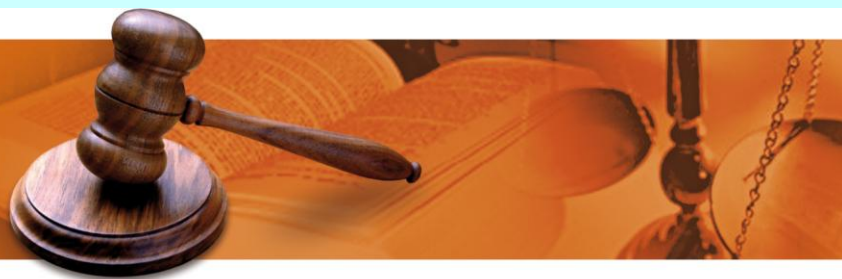
**RESOLUCIÓN 00001057 DE 2010. 2010-03-23. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. ESTABLECE REGLAMENTO TÉCNICO QUE SEÑALA REQUISITOS SANITARIOS PARA LA PRODUCCIÓN DE MIEL DE ABEJAS DE CONSUMO HUMANO.** Deberá cumplir con requisitos físico químicos y microbiológicos para que no represente riesgos para la salud de la comunidad. Frente a la necesidad de establecer un reglamento que garantice el cumplimiento de requisitos para la miel de consumo humano, se toma como una medida necesaria para garantizar la calidad e inocuidad de este producto la expedición de un reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos para la miel de abejas, con el fin de proteger la salud y la seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error, confusión o engaño a los consumidores. **Diario Oficial 47662 de 2010.**

**RESOLUCIÓN 00001220 DE 2010. 2010-04-08. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. ESTABLECE CONDICIONES Y REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS REGULADORES DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES.** Buscar que por parte de las Entidades Territoriales exista una adecuada y oportuna regulación de pacientes urgentes, establece la coordinación para la atención de emergencias o desastres, estandarización de procesos de referencia y contrarreferencia y la adecuada integración de los recursos relacionados con estos eventos, a través del fomento de la cooperación y la articulación de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres. **Diario Oficial 47679 de 2010.**

**RESOLUCIÓN 00001704 DE 2010. 2010-05-14. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. MEDICAMENTO COMERCIALIZADO BAJO LA MARCA “KALETRA” ES INCLUIDO EN LISTADO DE IMPORTACIONES PARALELAS.** Según se contempla en la Guía de Atención Integral en VIH / SIDA, adoptada por la Resolución 3442 de 2006, el medicamento cuyos principios activos son Lopinavir y Ritonavir, se considera como un medicamento de primera línea alternativo, este medicamento se encuentra contemplado en el plan obligatorio de salud POS, de otra parte la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos ingresó al régimen de libertad regulada y fijó el precio de referencia al medicamento Kaletra, respectivamente y, en consecuencia, la sociedad Abbott Laboratories de Colombia S. A. no puede vender el medicamento por encima del precio de referencia establecido, de conformidad con lo señalado en la Circular 004 de 2006. Así en virtud del principio de eficiencia, los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles en el Sistema General de Seguridad Social en el país deben tener la mejor utilización social y económica de los mismos, por lo tanto el medicamento en mención es incluido en el listado de importaciones paralelas. **Diario Oficial 47709 de 2010.**

**RESOLUCIÓN 00002929 DE 2010. 2010-07-30. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. MODIFICA ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA FOSYGA A ENTIDADES TERRITORIALES.** Modifica la asignación de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, a las entidades territoriales para financiar la continuidad de la población afiliada al régimen subsidiado, hasta el 31 de marzo de 2011 por un valor total de \$1.781.881.664.540,77, distribuidos como aparece en la presente resolución. Modifican la Resolución 2612 de 2010. **Diario Oficial 47786 de 2010.**

**RESOLUCIÓN 00003057 DE 2010. 2010-08-06. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. PARA MINIMIZAR RIESGOS A LA SALUD SE FIJAN MEDIDAS Y PRECAUCIONES PARA MANEJO DE SUSTANCIAS CON FINES DE INVESTIGACIONES EN PLAGUICIDAS QUÍMICOS.** Según lo dispuesto en la citada norma, cuando la experimentación con plaguicidas pueda causar daño a la salud de los trabajadores o de la población, tal actividad debe someterse a la vigilancia de las autoridades de salud, las cuales exigirán la adopción de medidas necesarias para prevenir o remediar tales daños, por lo tanto el personal que labore en los sitios donde manejen sustancias codificadas en fase de desarrollo para fines de investigación en plaguicidas químicos de uso agrícola, deben cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 179 y 181 del Decreto 1843 de 1991 y las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan. Con el objeto de facilitar las funciones de inspección, vigilancia y control de la autoridad sanitaria correspondiente, las empresas importadoras de sustancias codificadas en fase de desarrollo para fines de investigación en plaguicidas químicos de uso agrícola, deben reportar cada autorización de importación que apruebe el Instituto Colombiano Agropecuario ICA como Autoridad Nacional Competente a las Direcciones Territoriales de Salud. **Diario Oficial 47798 de 2010.**



**RESOLUCIÓN 00003059 DE 2010. 2010-08-06. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. ADOPTAN NUEVAS DISPOSICIONES PARA ACTUALIZAR INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS.** Establece los tiempos de entrega del archivo EARC por parte del Administrador Fiduciario de los Recursos del Fosyga, como también los plazos de respuesta a los mismos por parte de las Entidades Promotoras de Salud en el archivo RARC, de esta forma, el Administrador de la Base de Datos Única de Afiliados, BDU, antes del primer proceso de compensación de cada mes procederá a actualizar en la BDU con base en la información reportada por las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y demás Entidades Obligadas a Compensar, EOC, el estado de afiliación a “desafiliado” de aquellos afiliados (cotizantes, beneficiarios, adicionales) del régimen contributivo, que lleven mínimo cuatro (4) meses consecutivos sin haber sido presentados en el proceso de compensación y/o en el reporte de saldos no compensados. La fecha que se aplicará para la desafiliación será el último día del último período de cotización, a su vez se realizan otras determinaciones. **Diario Oficial 47798 de 2010.**

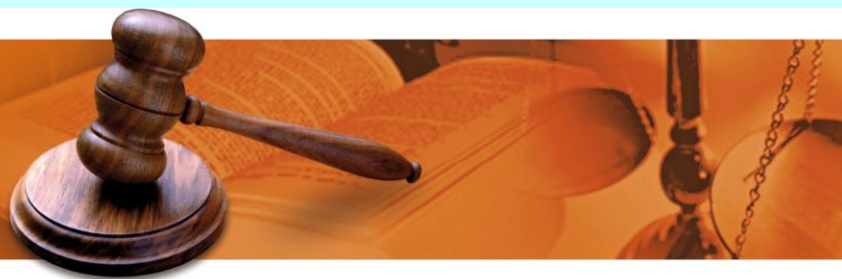
**RESOLUCIÓN 00003060 DE 2010. 2010-08-06. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. ADICIONAN GARANTÍAS EN ACUERDOS DE PAGO OTORGADOS POR EL GRUPO DE JURISDICCIÓN COACTIVA PARA DEUDAS CLASIFICADAS COMO DE MAYOR CUANTÍA.** Fija el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Ministerio de la Protección Social contenido en la Resolución 1696 de 2007 estableció, en su artículo 10, que se podrá otorgar, en cualquier etapa del proceso, una facilidad de pago al deudor o a un tercero a su nombre, igualmente señaló en el artículo 11, que para garantizar las deudas clasificadas como de mayor cuantía que excedan de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, la obligación de constituir garantía bancaria o póliza de compañía de seguros que ampare el monto de la obligación, los intereses y las costas procesales, de haberse generado. Por lo que la nueva disposición señala que para las deudas clasificadas como de mayor cuantía en los términos del artículo noveno literal a) de esta resolución, se constituirá garantía bancaria o pólizas de cumplimiento de compañías de seguro o instituciones financieras; fideicomiso en garantía o en administración; hipoteca; prenda; pagaré; o, cualquier otro título valor que ampare el monto de la obligación, los intereses y las costas procesales de haberse generado. Modificación al artículo 11 de la Resolución 1696 de 2007. **Diario Oficial 47798 de 2010.**

**RESOLUCIÓN 00003061 DE 2010. 2010-08-06. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. MODIFICA PLAZO PARA LA RENOVACIÓN DE HABILITACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIO DE SALUD.** Teniendo en cuenta que a la fecha solamente el 25% de las instituciones prestadoras del servicio de salud, renovaron la habilitación, quedando un alto número de entidades sin la posibilidad de realizar el procedimiento dentro del término establecido, se hace necesario modificar el artículo 1 de la Resolución 1998 de 2010, la cual ampliara el plazo para la renovación de la habilitación con el fin de garantizar la renovación de la habilitación, con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud a la población <http://www.minproteccionsocial.gov.co/vbecontent/library/documents/DocNewsNo19688>.

**RESOLUCIÓN 1187 DE 2010. 2010-03-30. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. SEÑALAN CIRCUNSTANCIAS QUE SE DEBEN DAR PARA LA CONFIGURACIÓN DE FUERZA MAYOR CON EL FIN DE EXIMIR RESPONSABILIDAD DE GARANTE Y CONTRATISTA.** Establece que para que se configure la figura de fuerza mayor con el fin de eximir la responsabilidad tanto del garante como del contratista se debe demostrar la presencia de las siguientes nociones: la imputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en el hecho que se invo ca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. **Diario Oficial 47748 de 2010.**

**RESOLUCIÓN 2421 DE 2010. 2010-06-25. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. LAS CUENTAS MAESTRAS DEBEN ABRIRSE EN ENTIDADES FINANCIERAS QUE GARANTICEN PAGOS DE INTERESES A TASAS COMERCIALES ACEPTABLES.** Establece que para efectuar este objetivo, las entidades territoriales deben suscribir convenios con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia ubicadas en la capital del departamento o en el distrito o municipio respectivo. Los beneficiarios de las cuentas maestras de Régimen Subsidiado de la salud pública colectiva, deben estar suscritos en los convenios que las entidades territoriales suscriban para el manejo de estas cuentas estableciendo en ellos la obligación por parte de las entidades financieras. <http://www.minproteccionsocial.gov.co/vbecontent/library/documents/>

**RESOLUCIÓN 00003057 DE 2010. 2010-08-06. PARA MINIMIZAR RIESGOS A LA SALUD SE FIJAN MEDIDAS Y PRECAUCIONES PARA MANEJO DE SUSTANCIAS CON FINES DE INVESTIGACIONES EN PLAGUICIDAS QUÍMICOS.** Establece que según lo dispuesto en la citada norma, cuando la experimentación con plaguicidas pueda causar daño a la salud de los trabajadores o de la población, tal actividad debe someterse a la vigilancia de las autoridades de salud, las cuales exigirán la adopción de medidas necesarias para prevenir o remediar tales daños, por lo tanto el personal que labore en los sitios donde manejen sustancias codificadas en fase de desarrollo para fines de investigación en plaguicidas químicos de uso agrícola, deben cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 179 y 181 del Decreto 1843 de 1991 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Con el objeto de facilitar las funciones de inspección, vigilancia y control de la autoridad sanitaria correspondiente, las empresas importadoras de sustancias codificadas en fase de desarrollo para fines de investigación en plaguicidas químicos de uso agrícola, deben reportar cada autorización de importación que apruebe el Instituto Colombiano Agropecuario ICA como Autoridad Nacional Competente a las Direcciones Territoriales de Salud. **Diario Oficial 47798 de 2010.**



## Últimas Normas de Nivel Distrital

**CIRCULAR EXTERNA 17 DE 2010. 2010-08-23. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEBEN REMITIR INFORMACIÓN SOBRE EL TOTAL DE FUNCIONARIOS DE PLANTA Y CONTRATISTAS CON SU RESPECTIVO COSTO DEL 2005 A 2009.** Establece que para el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital solicita dar respuesta al numeral único que señala el remitir el total de funcionarios de planta y contratistas, con su respectivo costo, discriminado por Salud Pública, Asistencial y Administrativo con corte a 31 de diciembre de los años 2005 a 2009. La solicitud se efectúa a todas las empresas sociales del estado teniendo en cuenta que el Departamento, no tiene esta información de costo discriminado como aparece en la solicitud. Por tarde deberá hacerse llegar la información el 27 de agosto de 2010

## Últimas Jurisprudencias de las Altas Cortes

**EXPEDIENTE 27001 11 02 000 2005 00136 (2120 07) DE 2010. 2010-04-14. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. ESTABLECE UN MES DE SUSPENSIÓN EN EL CARGO PARA JUEZA QUE EMBARGÓ RECURSOS DE ENTIDAD TERRITORIAL EN PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN. TEMAS: FALTAS DISCIPLINARIAS. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. MANDAMIENTO DE PAGO.** El proceder antiético de la inculpada deviene de la inobservancia de normas constitucionales, legales y precisas de obligatorio cumplimiento. Se aprecia que la conducta cuestionada a juez Segunda Laboral del Circuito de Quibdó, se refiere específicamente al hecho de haber iniciado y tramitado el proceso ejecutivo laboral de un ciudadano contra el Departamento del Chocó y el Fondo Educativo Departamental, a pesar de la expresa prohibición legal contenida en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, por cuanto el Departamento se encontraba adelantando un Acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito el 27 de noviembre de 2001, con base en un documento que no reunía los requisitos del título ejecutivo y haber ordenado el embargo de los dineros que tenía el Departamento del Chocó y Fondo Educativo Departamental. Para la Sala el comportamiento se ajustó a los parámetros de culpabilidad culposa, por su omisión en la observancia en el cumplimiento de las normas de orden constitucional y legal como era su deber funcional, y de contera su obligación en el ejercicio de la competencia, pues fue manifiesta su falta de cuidado de tales exigencias frente a un asunto puesto a su consideración. Revoca. M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.  
[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/js/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/js/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

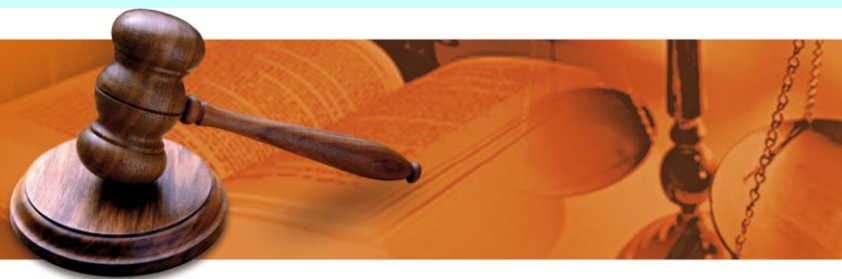
**SENTENCIA T 113 EXPEDIENTES T 2364245 (ACUMULADOS) DE 2010. 2010-02-16. EL LLAMADO REQUISITO DE FIDELIDAD APLICADO PARA EL RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ, NO ESTÁ VIGENTE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO. EL I.S.S.** Temas: Cotizaciones. Pensión de Invalidez. Principio de Progresividad. En su negativa consideró que no superaba el 20% de fidelidad de cotización al sistema de pensiones. Afirma el ciudadano que ha sido agricultor durante toda su vida que en el mes de octubre cuando ya contaba con más de 51 años de edad, se afilió al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y Salud como beneficiario del Fondo de Solidaridad Pensional del Régimen Subsidiado, y desde el mes de afiliación hasta el mes de marzo de 2006, cumplió con los aportes de ley al Instituto de Seguros Sociales. Mediante dictamen médico laboral se determinó que el actor presenta una pérdida de capacidad laboral total del 73.9%. Con fundamento en dicha calificación, solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez de origen no profesional; pensión que la entidad demandada negó. Señala la Sala que la Sentencia C-428 de 2009, declaró la exequibilidad del requisito de densidad de cotización, pero declaró la inexequibilidad del llamado requisito de fidelidad, que exigía cotización para con el sistema en un porcentaje de al menos veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en el que la persona cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. Confirma. M.P. Mauricio González Cuervo.  
[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/js/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/js/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 39163 DE 2010. 2010-05-06. EX TRABAJADOR NO LOGRÓ EL RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN CONVENCIONAL POR ESTAR EN CATEGORÍA DE EMPLEADO PÚBLICO.** Temas: Acuerdo Municipal. Empleados Públicos. Régimen Salarial de los Servidores del Estado. Las Asambleas Departamentales y los Consejos Municipales carecen de competencia para fijar el régimen jurídico de las prestaciones sociales de sus servidores públicos. Ciudadano demandó al Municipio de Bello para obtener la pensión de jubilación convencional establecida en la Convención Colectiva de Trabajo, incluyendo las mesadas comunes y especiales, en el equivalente al 100% de su última asignación mensual, manifestó que considera ser beneficiario de las prerrogativas logradas convencionalmente entre el Sindicato de Trabajadores de Bello y el Municipio de Bello, en especial aquellas relacionadas con la edad y tiempo de servicios, para adquirir el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación. Consideró el colegiado que no le asiste razón al apelante porque el régimen convencional no se les aplica a los empleados públicos ya que la facultad regulatoria del régimen pensional de los empedados públicos le está reservada al Congreso de la República. No Casa. M.P. Gustavo José Gneco Mendoza.  
[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/js/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/js/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 00 2010 00344 DE 2010. 2010-04-20/2010-04-20. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ES OBLIGATORIA PARA INICIAR PROCESO CIVIL: SI FALTA ESTE REQUISITO, DEBE ALEGARSE DENTRO DEL PROCESO Y NO MEDIANTE TUTELA.** Temas: Vicio de Actividad

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

*Elaborado por* Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.  
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.



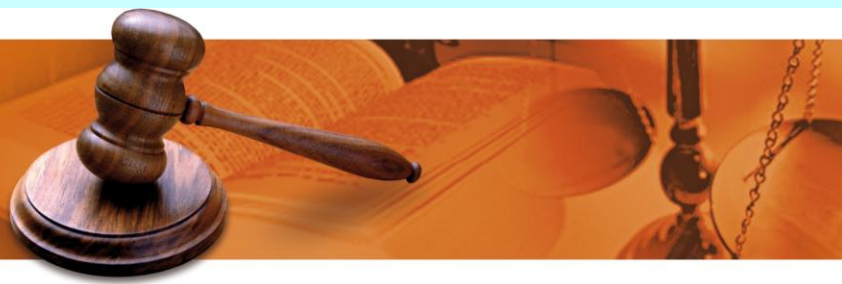
Procesal. Carácter Subsidiario. Conciliación Prejudicial. Ausencia de requisito de procedibilidad no puede alegarse como amparo constitucional. El actor solicitó la protección de su derecho fundamental a un debido proceso, supuestamente vulnerado por Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, toda vez que admitió la demanda que le formularon, por el alegado incumplimiento de un contrato de cuentas en participación, sin reparar en que no se había agotado en debida forma la conciliación prejudicial obligatoria prevista en la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces, puesto que sus demandantes gestionaron ante la Cámara de Comercio de Bogotá la designación de un amigable componedor, quien surtió el trámite sin haberlo citado. El Juzgado se opuso al amparo suplicado, porque si bien es cierto que la notificación se surtió mediante curador ad litem, no lo es menos que cuando el "demandado intervino de manera personal en el proceso no alegó nulidad alguna", ni "desconoció en su momento el acta allegada con la demanda como requisito de procedibilidad". Conforme a lo anterior la Sala denegó las pretensiones toda vez que, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que no "cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos", como tampoco "si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios. Deniega. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. [http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 11001 03 27 000 2010 000015 (18255) DE 2010. 2010-07-08. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. NO HABRÁ LUGAR A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN ACCIONES DE SIMPLE NULIDAD, SI NO CUMPLE CON LOS DOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Temas: Activos del Fiduciario. Patrimonios Autónomos. Postulados de la Buena Fe. Se deben expresar las razones concretas de la supuesta infracción. El Código Contencioso Administrativo en artículo 152 establece dos requisitos para que proceda la suspensión provisional cuando se trata de acciones de simple nulidad, el primero que la medida se solicite y sustente de manera expresa en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que sea admitida y que exista una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas. Dicha infracción debe resultar por confrontación directa o mediante documentos públicos aportados con la solicitud. En la solicitud de suspensión la demandante se limitó a proponer un cuadro comparativo de las normas presuntamente infringidas con los actos acusados, sin expresar las razones concretas de la supuesta infracción. Es decir, la solicitud no cumple con el primero de los requisitos mencionados y, por tanto, no hay lugar a examinar la violación manifiesta a que aludió la parte demandante. Admite. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. [http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 76001 23 31 000 2009 00880 DE 2010. 2010-05-06. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. ES CAUSAL DE PÉRDIDA DE INVESTITURA QUE EL MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN DEL ESTADO DESEMPEÑE OTROS CARGOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Temas: Incompatibilidad. Estatuto Laboral de Servidores Públicos. Causal de Pérdida de Investitura. El carácter prohibitivo de las causales de pérdida de investidura debe ser expresa y su interpretación estricta. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura, por violación del régimen de incompatibilidades o del conflicto de intereses. Las inhabilidades tienen plena vigencia como causales de pérdida de la investidura de concejal, las causales de pérdida de investidura por inhabilidad no desaparecen del mundo jurídico por el sólo hecho de no haber sido expresamente enunciadas con tales efectos por el legislador cuando expidió la Ley 617 de 2000. Dado el carácter prohibitivo de las causales de pérdida de investidura, su consagración debe ser expresa, al tiempo que su interpretación estricta, esto es que su deducción y aplicación siempre debe estar ajustada a los presupuestos que para cada causal haya señalado el constituyente o el legislador, dado que no es posible su aplicación extensiva o analógica. Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, es decir el concejal desempeño de tiempo completo como Coordinador de una sociedad de economía mixta, lo cual lo convierte en un servidor público y por ello está incurso en la causal de pérdida de investidura. Confirma. M.P. María Claudia Rojas Lasso. Documento Disponible al Público en Agosto de 2010. [http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 1101 03 15 000 2010 00319 DE 2010. 2010-05-06. NO HAY VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO CUANDO LAS PRUEBAS FUERON VALORADAS EN SU TOTALIDAD.** Temas: Autonomía Funcional. Debido Proceso. Irregularidad Procesal. Juez de tutela en lo que se refiere al defecto fáctico, carece de competencia para suplantar al juzgador de instancia. La actora expresa que las pruebas arrojadas al proceso fueron indebidamente valoradas, pues, de lo contrario, se hubiera accedido a las pretensiones de la acción de reparación directa. Sin embargo, del contenido de las providencias cuya revocatoria se solicita mediante el ejercicio de la presente acción, se desprende que las pruebas a que hace referencia fueron valoradas en su totalidad mediante criterios razonables, y en aplicación de la sana crítica, lo que, sin justificación válida, discute la accionante, discrepancia que de ninguna manera dibuja el desconocimiento del derecho al debido proceso. Niega. M.P. William Giraldo Giraldo. [http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 50001 23 31 000 1991 04064 (19147) DE 2010. 2010-05-26. POR SER LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS ACTIVIDAD PELIGROSA SE APLICA LA "FALLA DEL SERVICIO PRESUNTA".** Temas: Falla del Servicio. Indemnización. Responsabilidad Patrimonial. La Sala precisa que cuando el daño se produce como consecuencia de la colisión de dos vehículos en movimiento, se está en frente a la concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas. La parte demandada manifestó en el recurso de apelación que la sentencia de primera instancia debe ser revocada, como quiera que en el presente asunto no era aplicable el título de imputación por "falla presunta en el servicio", toda vez que, tanto la administración como la lesionada ejercían una actividad peligrosa consistente en la conducción de vehículos de transporte terrestre, razón por la cual el asunto debió estudiarse bajo el régimen tradicional de falla del servicio. Señala la Sala que no se acreditó que la víctima hubiera atravesado la vía imprudentemente, sino que por el contrario, se probó, que



el accidente ocurrió por la invasión de la intersección de la vía en la cual se ubicó la afectada, por parte del vehículo oficial, una vez ella realizó la maniobra de adelantamiento. Modifica. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Documento Disponible al Público en Agosto de 2010. Temas: Falla del Servicio. Indemnización. Responsabilidad Patrimonial. POR SER LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS ACTIVIDAD PELIGROSA SE APLICA LA "FALLA DEL SERVICIO PRESUNTA". La Sala precisa que cuando el daño se produce como consecuencia de la colisión de dos vehículos en movimiento, se está en frente a la concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas. La parte demandada manifestó en el recurso de apelación que la sentencia de primera instancia debe ser revocada, como quiera que en el presente asunto no era aplicable el título de imputación por "falla presunta en el servicio", toda vez que, tanto la administración como la lesionada ejercían una actividad peligrosa consistente en la conducción de vehículos de transporte terrestre, razón por la cual el asunto debió estudiarse bajo el régimen tradicional de falla del servicio. Señala la Sala que no se acreditó que la víctima hubiera atravesado la vía imprudentemente, sino que por el contrario, se probó, que el accidente ocurrió por la invasión de la intersección de la vía en la cual se ubicó la afectada, por parte del vehículo oficial, una vez ella realizó la maniobra de adelantamiento. Modifica. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. [http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 73349 31 03 002 2001 00076 DE 2010. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. 2010-06-28. PARA SUSTENTAR RECURSO DE CASACIÓN ES NECESARIO ARGUMENTAR LA VIOLACIÓN CON BASE EN NORMAS LEGALES.** Temas: Violación Indirecta de Normas Sustanciales. Presunción de Culpabilidad. Inadmisión de la Demanda de Casación. Los casacionistas solo se dedicaron a alegar la prelación de competencia, la necesidad de la prueba, la apreciación de las pruebas, y la apreciación del dictamen pericial. El ad quem, consideró que una ciudadana y una sociedad formularon su pretensión indemnizatoria con base en la responsabilidad civil extracontractual en la condición de propietarios de un inmueble pero no se demostró esta calidad por parte de la primera ni tampoco la proporción de la titularidad del dominio por parte de la citada sociedad, no está probada su legitimación en la causa respecto de dichas pretensiones y, por ende, las mismas no pueden prosperar. Ante dicha decisión se interpuso el presente recurso de casación. Señala la Sala que el recurrente no indicó las normas sustanciales supuestamente vulneradas por la sentencia del Tribunal, ya que sólo señaló disposiciones de índole probatoria o, más ampliamente, procesal, contenidas en el Código de Procedimiento Civil. Inadmite. M.P. William Namén Vargas. [http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

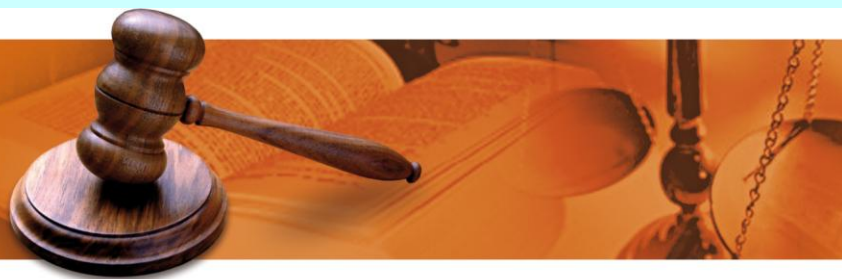
**EXPEDIENTE 37901 DE 2010. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL. 2010-06-16. JUECES DEBEN INFORMAR A LAS PARTES LAS DECISIONES QUE SE PRODUZCAN EN EL TRANCURSO DEL PROCESO.** Temas: Debido Proceso. Notificación. Presunción de Legalidad. El recurso de casación se surte sobre una sentencia que goza de la presunción de legalidad y no sobre una que haya desaparecido del mundo jurídico. El apoderado del ISS solicitó declarar la nulidad de una decisión, por estimar que debió ser notificado del trámite cautelar que condujo con el fallo de tutela. Encuentra la Corte que en virtud del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es claro que entre los deberes del juez de conocimiento está el de informar a las partes de las decisiones adoptadas dentro del respectivo trámite, atendiendo los efectos interpartes, y así se hizo dentro de la acción de tutela instaurada según se observó en las copias de las respectivas notificaciones obrantes en el cuaderno administrativo Declara no Probad. M.P. Eduardo López Villegas. [http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00564 DE 2010. 2010-07-08. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. SE ADMITE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL CUANDO SE VULNERA EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** Temas: Estabilidad Laboral. Seguridad Jurídica. Perjuicio Irremediable. La Sala precisa que la demanda se dirige contra una providencia judicial proferida por un Tribunal mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. En el presente asunto, la parte actora pretendió que se dejara sin efectos una sentencia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que promovió contra la Fiscalía General de la Nación con ocasión del acto administrativo que lo retirara del servicio de una entidad. Esta decisión fue negada. Señala la Sala que no se presentó ninguna situación excepcional de falta de acceso a la administración de justicia, habida cuenta de que la parte actora no manifestó que se hayan pretermitido instancias que le impidieran intervenir durante toda la actuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho o ejercer los medios procesales para controvertir las decisiones que le fueran adversas. Niega. M.P. María Claudia Rojas Lasso. [http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00272 DE 2010. 2010-05-19. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. PERSONAS QUE DEMUESTREN AFECTACIÓN EN TRÁMITE DE ACCIÓN POPULAR, SÍ PUEDEN ADHERIRSE AL FALLO INCLUSO DESPUÉS DE SU EMISIÓN.** Temas: Cosa Juzgada. Seguridad Jurídica. Tutela contra Decisiones Judiciales. Se ha aceptado la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, en caso de violación del derecho de acceso a la administración de justicia. En la parte resolutoria se excluyó a la accionante adherida al fallo proferido dentro de una acción de grupo, por no haber presentado su solicitud a través de apoderado judicial, para lo cual se considera la violación de sus derechos fundamentales. Señala la Sala que al estudiarse la constitucionalidad de la Ley 472 de 1998, se avaló la regla, según la cual, en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los demás interesados ejerza por separado su propia acción, amén, de que en cualquier momento del proceso incluso después de proferido el fallo, quien demuestre afectación, puede adherirse al fallo de la sentencia sin pedir más indemnización de lo obtenido o pretendido en la demanda. Tutela. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. [http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.  
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.



**EXPEDIENTE 11001 31 04 045 2008 00543 DE 2010. 2010-02-09. EN EL EVENTO QUE SE INCUMPLA UNA DECISIÓN JUDICIAL COMO CONSECUENCIA DE DESACATO, EL JUEZ DE TUTELA SÍ PUEDE SANCIONAR AL INCUMPLIDO.**

Temas: Pensión de Jubilación. Desacato Sancionable. Incumplimiento de Fallo Judicial. En el evento que exista razón justificada para el incumplimiento no habrá lugar a la sanción. La Ley, en aras de proteger y restablecer los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, facultó al Juez de Tutela para imponer sanciones a quien incurra en desacato, o la conducta consistente en sustraerse objetiva y subjetivamente a la orden impartida para que cese la agresión al derecho tutelado. De esta forma, la persona que incumpla la orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales. La sanción por desacato en consecuencia, como medida disciplinaria decretada por el Juez que vigila el cumplimiento de la tutela, tendrá eficacia siempre que se reúnan por lo menos dos requisitos para procurar en forma rápida la restauración del amparo reconocido: el primero, de carácter objetivo, que refiere al incumplimiento material de la orden o la inexistencia del acto demandado en el ámbito jurídico temporal determinado; y, el segundo, de naturaleza subjetiva, que está relacionado con la actitud del funcionario en cuanto voluntariedad deliberada de no producir el acto tutelado. En el caso concreto, las sanciones por desacato que se impusieron al Director de Cajanal, constituyeron una afectación de sus derechos al buen nombre, debido a que, por las circunstancias que afronta Cajanal, el Director se encontraba en la imposibilidad de ejercer la defensa efectiva en los diversos incidentes de desacato. Revoca. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. [http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 11001 10 704 004 2009 00126 DE 2010. 2010-03-09. EPS DEBE GARANTIZAR EL SERVICIO DE SALUD INCLUSO CON MEDICAMENTOS QUE ESTÉN FUERA DEL POS, A PERSONAS QUE PRESENTEN DEBILIDAD MANIFIESTA.**

Temas: Tratamientos Médicos. Medicamentos Excluidos del Pos. Acceso de Servicio a la Salud. El servicio público de la salud debe ser prestado de manera eficaz. Se debe resolver la impugnación presentada por la Nueva EPS, contra la decisión asumida por el Juzgado Cuarto, que pese a negar la solicitud de amparo, ordenó el suministro del tratamiento integral para la afección que sufre el accionante y concedió la oportunidad de repetir contra el Fosyga por el 50% del valor del medicamento excluido del Plan Obligatorio de Salud. Reitera la Sala que con el fin de hacer más llevadera su afección, evitándose que su salud se vea afectada nuevamente cuando requiera de un procedimiento, insumo, exámenes, intervención quirúrgica, medicamento o tratamiento que esté excluido del plan obligatorio de salud, al presentar el afectado, una patología de alto costo, el servicio de salud debe ser garantizado de manera integral y oportuna por la Nueva EPS, medida con la cual se garantizará el acceso efectivo a la prestación del servicio de salud atendiendo su condición de debilidad manifiesta. Revoca. M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo. [http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00250 DE 2010 EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00250 DE 2010 EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00250 DE 2010. 2010-05-19. NO ES NECESARIO QUE AFECTADOS EN ACCIÓN DE GRUPO DEBAN PROFERIR PODER, PARA SER INCLUIDOS EN LA PARTE RESOLUTIVA DE UN FALLO.**

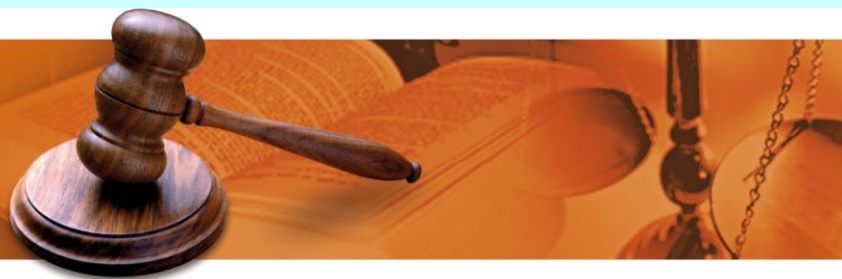
Temas: Cosa Juzgada. Seguridad Jurídica. Tutela contra Decisiones Judiciales. Se ha aceptado la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, en caso de violación del derecho de acceso a la administración de justicia. En la parte resolutoria de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, ordenó excluir de los interesados adheridos al fallo proferido por esa misma corporación dentro de una acción de grupo a la ahora demandante, por no haber presentado su solicitud a través de apoderado judicial, para lo cual considera que violó sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, siendo necesario por ende acceder al amparo constitucional. Señala la Sala que al estudiarse la constitucionalidad de la Ley 472 de 1998, se avaló la regla, según la cual, en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los demás interesados ejerza por separado su propia acción, o haya otorgado poder. Tutela. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardiela. [http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 66001 23 31 000 1996 03345 (19000) DE 2010. 2010-05-26. SÓLO PUEDE EXISTIR FALLA EN EL SERVICIO CUANDO LA OMISIÓN DEL ESTADO ES COMPROBABLE.**

Temas: Pérdida de Capacidad Laboral. Capacidad Laboral. Indemnización. La lesión sufrida por el soldado voluntario no constituyó un hecho antijurídico imputable a la entidad demandada. Tribunal negó las súplicas de la demanda de reparación directa, por considerar que no está demostrada la falla del servicio, que se le imputa a la entidad demandada, habida consideración de que sólo aparece acreditado que, el soldado sufrió una caída sobre la rodilla izquierda, que le produjo rotura de ligamentos cruzados, pero no se probó que ese accidente se hubiera producido por la ausencia de elementos de protección y equipo adecuado. Para la Sala no está acreditado en el expediente que la entidad demandada hubiera incurrido en falla del servicio alguna, ni hubiera expuesto al soldado voluntario a un riesgo superior al que debían soportar sus demás compañeros. Confirma. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. [http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 47189 31 03 002 2007 00066 DE 2010. 2010-07-26. DENUNCIAR RESPECTO DE UNA MISMA PRUEBA ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO GENERA INCOMPATIBILIDAD E INADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.**

Temas: Derecho de Dominio. Poseedora Material. Inspección Judicial. El carácter dispositivo y estricto del recurso impide que se llenen vacíos o se replanteen cargos deficientes. Al sumar el Tribunal las razones que tuvo en cuenta el juzgado para negar la pretensión reivindicatoria, a la recurrente le incumbía desvirtuar las decisiones de los dos juzgadores, puesto que al entroncarse con los requisitos formales de la demanda y con los presupuestos para el éxito de la acción de dominio, cada una se erigía en fundamento basilar para dejar segura, la sentencia. Si un recurrente soslaya cualquiera de los pilares que estructuran el fallo recurrido, el ataque no sería técnico, por no ser exacto o preciso, como lo exige el artículo 374, numeral 3º del Código de Procedimiento Civil, de una parte, porque con independencia del acierto, las razones estructurales no combatidas, seguirían amparadas de la presunción de legalidad y certeza, y de otra, por



cuanto el carácter dispositivo y estricto del recurso de casación, impide que de oficio se llenen vacíos o se replanteen cargos deficientes. En el caso, no se cumplen requisitos, porque al margen de la incompatibilidad de denunciarse, respecto de unas mismas pruebas, así sea en cargos separados, errores de hecho y de derecho, pues la lógica de las cosas impone, en principio, que sea uno u lo otro, pero no ambos a la vez, en la hipótesis de haberse equivocado el Tribunal, al concluir que faltaba la prueba del derecho de dominio, pues no se había acreditado que la porción de terreno ocupada por la entidad demandada, perteneciera a la finca y en ninguno de los cargos la recurrente combate las otras razones torales aducidas por el juzgado y que el sentenciador de segundo grado igualmente tomó y adicionó a las suyas. Inadmite. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

[http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

## **EXPEDIENTE 37615 DE 2010. 2010-06-29. NO SE PUEDE INVOCAR ERROR DE DERECHO, CUANDO ES EL ACCIONANTE QUIEN INCUMPLE LA CARGA DE LA PRUEBA DANDO ORIGEN A LA DECISIÓN DESFAVORABLE.**

Temas: Reajuste de Cesantías. Intereses Moratorios de la Cuota Pensional. Prestaciones Sociales. El error de derecho se presenta cuando el juzgador da por demostrado un hecho con un medio de convicción no autorizado. Para la Sala, el error de derecho se presenta en aquellos casos en que, en rebeldía contra el mandato legal que restringe la libre apreciación de la prueba, para someterla a la tarifa legal, una de cuyas expresiones es la prueba solemne, el juzgador da por demostrado un hecho con un medio de convicción no autorizado por exigir la ley una formalidad especial para la validez del acto, de suerte que no sea posible admitir su prueba por otro medio o, de igual modo, cuando deja de apreciar una prueba de esa estirpe, estando obligado a hacerlo. Por otra parte, no cobra éxito la acusación de errada interpretación de la prueba, por cuanto son los actores a quienes corresponde la carga de la prueba del carácter salarial de prima de alimentación y la bonificación realizados a los demandantes, de esta forma ellos incumplieron con esta carga, por cuanto no aportaron la respectiva convención colectiva, y no se dio, ni se pudo dar por establecido, que los pagos eran habituales y como tales revestidos de carácter salarial, no yerra ostensiblemente el Tribunal en echar de menos, en el expediente, la prueba de la convención colectiva, y deducir de su falta consecuencias procesales para los demandantes que debieron allegarla como supuesto de su reclamación. No Casa. M.P. Eduardo López Villegas.

[http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

## **EXPEDIENTE 31313 DE 2010. 2010-06-17. RELACIONAR ASPECTOS NUNCA TRATADOS EN SEDE DE LA SEGUNDA INSTANCIA, PROVOCA LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA DE CASACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.**

Temas: Determinación de Responsabilidad. Falso Juicio de Existencia. Reglas de la Sana Crítica. La demanda se puede interponer para controvertir la decisión final de segundo grado antes que alcance ejecutoria material. El demandante presentó un cargo soportado en la existencia de errores en la apreciación de las pruebas, los que denominó "errores de hecho que expresan un falso juicio". De lo anterior, la Sala estableció que la casación se concibe como un recurso extraordinario y como un medio de control jurisdiccional de la constitucionalidad y de la legalidad de los fallos, se puede interponer para controvertir la decisión final de segundo grado antes que alcance ejecutoria material y, la connotación de extraordinario la da el hecho de surtirse por fuera de las instancias en tanto no plantea una nueva consideración de lo que fue objeto de debate en ellas sino un juicio de valor contra el fallo que puso fin al proceso, la casación no constituye sede adicional para prolongar el debate probatorio cumplido en las instancias ordinarias y concluido con el fallo de segundo grado. Por lo anterior, el cargo invocado por el demandante fue presentado con absoluto desconocimiento de las reglas técnicas mínimas desarrolladas para facilitar la sistemática y comprensión de las diferentes formas de ataque que se pueden elevar en casación contra una sentencia, pues no basta presentar su oposición a la valoración probatoria obtenida a través de las instancias, debe enseñar en su disquisición la existencia de errores manifiestos y esenciales en aras de desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad con que viene precedido el fallo de segunda instancia. Inadmite. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

[http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

## **EXPEDIENTE 2500 23 26 000 1995 01164 (18903) DE 2010. 2010-05-26. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. MIENTRAS NO SE CONFIGUREN LOS ELEMENTOS DE LA FALLA DEL SERVICIO NO ES POSIBLE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL AL ESTADO.**

Temas: Fijación de Indemnización. Responsabilidad por Perjuicios. Pruebas Testimoniales. Si un testimonio produce dudas no puede constituirse como plena prueba. Las pretensiones de la demanda no prosperaron porque no se demostró en el proceso la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual de la administración dentro del régimen de falla en la prestación del servicio. En cuanto a la falla en la prestación del servicio, los elementos de prueba aportados no fueron suficientes para acreditar plenamente la existencia ya que no se encontró suficientes elementos de convicción para establecer con certeza que los hechos en que resultó herido un agente de la policía pudieran ser atribuidos a miembros del Ejército Nacional, pues la única prueba existente al respecto son los testimonios de tres de los compañeros de la víctima que afirmaron habían sido atacados en circunstancias muy dudosas por desconocidos, teniendo por misión llevar a un subversivo que se encontraba en la Estación de Policía, esperaron y luego dijeron que quienes los habían atacado eran integrantes del Ejército. Los testimonios aún cuando hubo coincidencia no constituyeron plena prueba sobre el hecho, pues algunos aspectos de la ciencia del dicho son dudosos por ilógicas y afectan, por tanto, su credibilidad. Confirma. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

[http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

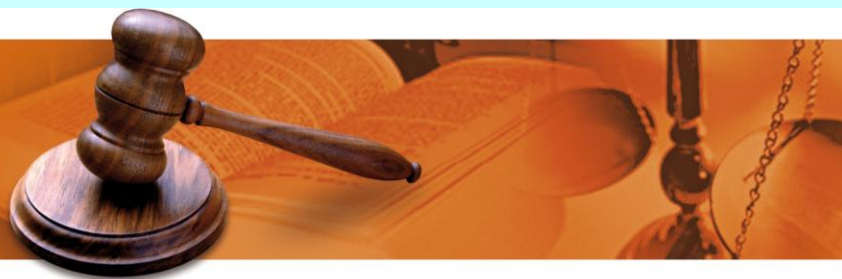
## **EXPEDIENTE 04 2004 00522 DE 2010. 2010-04-28. PARA QUE SE CONFIGURE LA PERENCIÓN DE UN PROCESO, DEBE EXISTIR POR LO MENOS 9 MESES SIN IMPULSO PROCESAL.**

Temas: Levantamiento de Medidas Cautelares. Solicitud de Perención. Sanción Procesal. Las normas procesales son de aplicación inmediata, según lo dispone el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, no es posible invocar en este momento la perención que regulaba en su versión inicial el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. Por otra parte la perención que regula el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, tiene como presupuesto que el expediente permanezca en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso

**CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico**

*Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.  
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.*





cuando éste corresponda al demandante, hipótesis que no se configura en este caso, habida cuenta que ya se había proferido sentencia para abrirle paso a la ejecución forzada, en la que es el demandado quien, de una parte, debe pagar la obligación para ponerle fin al proceso, y de la otra, bien puede pedir, con ese propósito, el remate del bien hipotecado. Confirma. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.  
[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 66001 23 31 000 1998 00313 (18996) DE 2010. 2010-05-26. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. DOCUMENTOS APORTADOS EN COPIA SIMPLE DENTRO DE UN PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA, NO TIENEN NINGÚN VALOR PROBATORIO.** Temas: Respaldo Probatorio. Responsabilidad Administrativa. Testimonios Técnicos. Se probó que afectada no solamente fue atendida de manera oportuna sino que además fue intervenida de acuerdo con las necesidades de su patología. Entidad fue condenada en reparación directa con ocasión de una falla médica que se produjo durante una intervención quirúrgica consistente en la extirpación de un canceroma de tiroides, decisión que fue apelada. Para la sala debe señalarse que las anotaciones realizadas en la historia clínica que se aporta, no pueden ser consideradas debido a que ellas fueron aportadas por apoderado de los demandantes en copia simple y ello implica que el documento no cumple con los requisitos de autenticidad exigidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, por tal razón no puede dársele valor probatorio. Revoca. M.P. Gladys Agudelo Ordoñez.  
[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 66001 23 31 000 1998 00313 (18996) DE 2010. 2010-05-26. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. DOCUMENTOS APORTADOS EN COPIA SIMPLE DENTRO DE UN PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA, NO TIENEN NINGÚN VALOR PROBATORIO.** Temas: Respaldo Probatorio. Responsabilidad Administrativa. Testimonios Técnicos. Se probó que afectada no solamente fue atendida de manera oportuna sino que además fue intervenida de acuerdo con las necesidades de su patología. Entidad fue condenada en reparación directa con ocasión de una falla médica que se produjo durante una intervención quirúrgica consistente en la extirpación de un canceroma de tiroides, decisión que fue apelada. Para la sala debe señalarse que las anotaciones realizadas en la historia clínica que se aporta, no pueden ser consideradas debido a que ellas fueron aportadas por apoderado de los demandantes en copia simple y ello implica que el documento no cumple con los requisitos de autenticidad exigidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, por tal razón no puede dársele valor probatorio. Revoca. M.P. Gladys Agudelo Ordoñez.  
[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

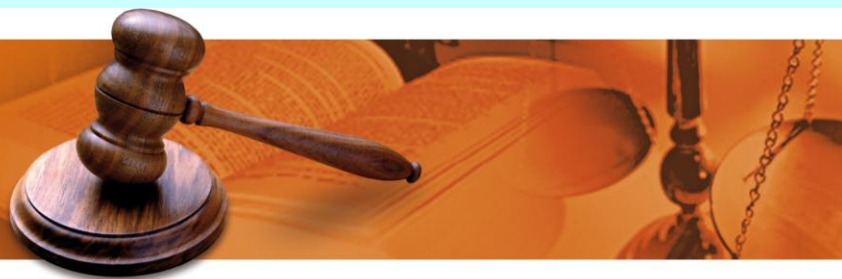
**EXPEDIENTE 05001 23 31 000 1996 00376 (18168) DE 2010. 2010-04-28. TODO CONTRATO QUE CELEBRE UNA ENTIDAD PÚBLICA DEL ESTADO ES OBJETO DE CONTROL POR PARTE DEL JUEZ ADMINISTRATIVO.** Temas: Dictamen Pericial. Falsedad en el Proceso. Pago de Pejuicios. Cuando una entidad estatal apruebe un contrato de seguro de cumplimiento debe ser clasificado según el criterio de la contratación estatal como elemento diferenciador. Son contratos estatales todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales, y estos últimos, donde encajan los que celebran las empresas oficiales que prestan servicios públicos domiciliarios, son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo. Cuando una entidad estatal contratante aprueba o ratifica contrato de seguro de cumplimiento, el mismo, corresponderá a la clasificación de los contratos estatales, de conformidad con las exigencias del criterio subjetivo u orgánico adoptado por la Ley 80 como elemento diferenciador específico de esa clase de contratos, en la medida en que aquella estará directamente vinculada a ese contrato de seguro de cumplimiento como titular de uno de sus extremos, sin que ello signifique, que a la entidad estatal le corresponda cumplir con las obligaciones propias de cualquier tomador ordinario como las de declarar el estado del riesgo, mantener el estado del riesgo, notificar sobre circunstancias sobrevivientes que agraven o varíen el riesgo, entre otros, la aseguradora, dentro del caso en estudio, fue titular de la acción de controversias contractuales, aun cuando no fue parte del contrato estatal, como quiera que tiene un interés directo en el acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual o poscontractual, el cual sólo es susceptible de ser enjuiciado a través de dicha acción toda vez que el artículo 77 de la ley 80 de 1993 establece la vía procedente para controvertirlo sin cualificar el sujeto activo de la misma. Modifica. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.  
[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 23 2006 00474 DE 2010. 2010-02-03/2010-02-03. LA TACHA DE FALSEDAD DE UN DOCUMENTO DEBE FORMULARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA APORTADO AL INICIO DEL PROCESO.** Temas: Validez de la Notificación. Falsedad del Aviso de Notificación. Pruebas Documentales. La Sala confirma el auto apelado, toda vez que el Código de Procedimiento Civil autoriza el rechazo de plano de los incidentes que se promuevan fuera de término, razón por la cual, como la tacha de falsedad de un documento debe formularse en la contestación de la demanda, si aquel se aportó con el libelo, o dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia. El propósito de la tacha planteada es el mismo del incidente de nulidad por indebida notificación a la ejecutada. Al cuestionar el aviso, lo que el incidentante hace es disputar la validez de la notificación que se logró a través de él. El hecho de no haberse solicitado en el incidente de nulidad el dictamen grafológico, no constituye argumento para darle trámite a la tacha. Confirma. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.  
[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 11001 31 04 049 2008 00520 DE 2009. 2009-05-06. ¿SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ NO PUEDE REPETIR EN COSTOS DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS CONTRA EL FOSYGA?** Temas: Recursos

**CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico**

*Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.  
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.*



Públicos. Subsidio a la Oferta. Régimen Subsidiado. El Instituto accionado no opera como una EPS o ARS a la que esté afiliada la quejosa, sino como una IPS de la red pública. Se solicitó amparo constitucional para que se ordene a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y al Instituto Nacional de Cancerología que autorice, sin costo alguno, los medicamentos, radioterapias y quimioterapias junto al tratamiento integral que requiere el manejo de la patología que padece la actora, pues tiene que cancelar el 10% del valor de los procedimientos. Señala la Sala que la carga económica de los servicios en salud que se han ofrecido y se sigan ofreciendo a la accionante, deberán ser cubiertos en su totalidad y exclusivamente por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, con cargo a los recursos del subsidio a la oferta, esto es, al Fondo Financiero Distrital. Sin que pueda repetir contra el FOSYGA. Modifica. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. [http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 11001 31 04 037 2008 00600 DE 2009. 2009-02-09. AL NO NOTIFICARSE A UN TERCERO CON INTERÉS LEGÍTIMO SOBRE LA INICIACIÓN DE TUTELA SE CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD QUE ATENTA CONTRA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** Temas: Derecho al Debido Proceso. Casual de Nulidad. Requisito de Inmediatez. En el proceso de tutela el Juez se encuentra en la obligación de ir más allá de lo enunciado y lo pretendido. La tutela es un mecanismo judicial expedito e informal, al alcance de toda persona y desligado de ritualidades propias de otras acciones judiciales, no puede el Juez de tutela aproximarse a un proceso de esta naturaleza de la misma manera como lo haría frente a uno ordinario, pues aquí le asiste el deber de adoptar las medidas procesales y sustanciales necesarias para lograr una efectiva protección de los derechos fundamentales que se aducen vulnerados, así éstas no hayan sido solicitadas por las partes. En el proceso de tutela el Juez se encuentra en la obligación de ir, si fuere el caso, más allá de lo enunciado y lo pretendido en el libelo. En cuanto al efecto jurídico de una indebida integración del contradictorio en el marco de un proceso de tutela, comporta una irregularidad que desconoce el debido proceso, imponiéndose, por lo tanto, la nulidad de la actuación. Declara. M.P. Jairo José Agudelo Parra. [http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

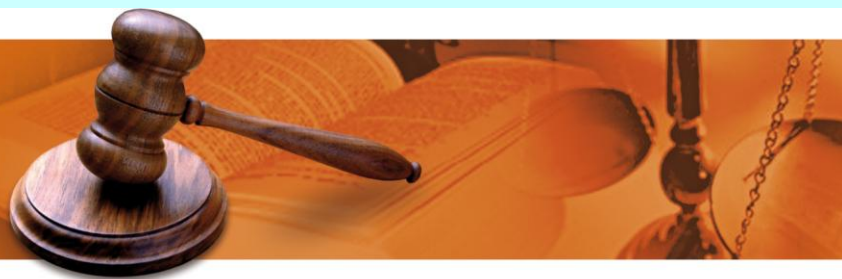
**EXPEDIENTE 11001 31 03 013 2005 00265 DE 2010. 2010-07-1520. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SI EL PASAJERO QUEDA CON VIDA SE DEBE SOLICITAR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, PERO NO CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.** Temas: Responsabilidad Originada en el Delito o Culpa. Impugnación Extraordinaria. Yerro de Facto. En contratos de transporte de personas el transportador se obliga a conducir a las personas sanas y salvas al lugar convenido. La accionante pretendía obtener el reconocimiento y pago de perjuicios padecidos como secuela de un accidente de tránsito, pero ejerció equivocadamente la acción de responsabilidad civil extracontractual cuando debía dirigir la reclamación por el camino de la responsabilidad contractual. En los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona a conducir a las personas sanas y salvas al lugar convenido, cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato, estando con vida, debe hacer efectiva el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato, porque en el evento en que el daño no ocasiona la muerte al pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente, que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir, en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual. En cambio, tratándose del fallecimiento del pasajero, permite a sus causahabientes la reclamación de la correspondiente responsabilidad contractual por el fallecimiento del causante, y a su vez determinó consagrar una regulación especial que, reiterando la existencia de la responsabilidad extracontractual, transmitiera su relación mortis causa, también a permitir la posibilidad del surgimiento de una responsabilidad contractual, a favor directo de los herederos. No Casa. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. [http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00664 DE 2010. 2010-07-08. NO HABER TENIDO OPORTUNIDAD DE INGRESAR AL PROCESO, CONFIGURARÍA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Temas: Existencia de Relación Laboral. Principio de Inmediatez. Vía de Hecho. El Juez de Tutela no puede suplantar al competente. Los actores instauraron acción de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad de unos actos administrativos, donde se negó la incorporación al cargo del cual fueron destituidos. La Sala ha aceptado la procedencia de la tutela contra providencias judiciales en casos de violación del derecho de acceso a la administración de justicia cuando la persona afectada no tuvo siquiera la oportunidad de ingresar al proceso, pues en este caso no se quebranta la cosa juzgada ni la seguridad jurídica que caracterizan a las providencias judiciales que han puesto fin a un proceso, entendiendo la cosa juzgada como aquella que da a los fallos ejecutoriados el carácter de inmutables, intangibles, indiscutibles y obligatorios que, por lo mismo no pueden ser modificados. Deniega. M.P. María Claudia Rojas Lasso. [http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 19001 23 31 000 1996 08007 (18014) DE 2010. 2010-04-15. ¿CUANDO EL DETRIMENTO PATRIMONIAL SE CAUSA POR CONSECUENCIA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, SE TORNA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN CONTRACTUAL?.** Temas: Avalúo Catastral. Relaciones Jurídicas Contractuales. Lesión Enorme. Consideró el Tribunal Administrativo a quo que el pretendido detrimento patrimonial sí tenía una causa, cuál era el contrato celebrado entre las partes. Alega la sociedad que sufrió detrimento patrimonial equivalente al enriquecimiento sin causa de una corporación para la reconstrucción de la cuenca del Río Páez en el contrato de compraventa mediante el cual le transfirió la propiedad y posesión con sus anexidades, mejoras y derechos de servidumbre del predio rural La Selvita ubicado en el municipio de Caloto - Cauca. para la sala el sólo planteamiento de la demanda pone de presente que en el sub judice el detrimento patrimonial que predica sí tiene una causa, el contrato de compraventa, con lo que, de suyo, se estaría en presencia de uno de los eventos de improcedencia de esta especial acción, aspecto que se acrecienta desde el momento mismo en que el conflicto de intereses que por esta vía se pide solucionar, dispone de otra acción para hacerlo y que la misma demanda se encarga de resaltarla cuando propone su pedimento del reconocimiento del una lesión enorme en el contrato. Confirma. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. [http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.  
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.



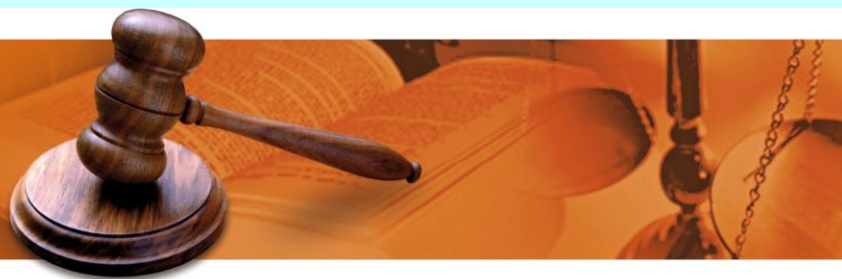
**SENTENCIA T 389 EXPEDIENTE T 2488701 DE 2010. 2010-05-21. ES POSIBLE CONFIGURAR UNA ACCIÓN TEMERARIA CUANDO EL ACCIONANTE INSTAURE DOS O MÁS TUTELAS CON EL MISMO FIN.** Temas: Cosa Juzgada. Derecho a la Educación. Hecho Superado. Se desconoce el principio de lealtad procesal. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes, la jurisprudencia ha explicado la prohibición de presentar dos o más tutelas, con base en los mismos supuestos fácticos y con el fin de satisfacer la misma pretensión material. Ese mandato tiene la finalidad de evitar conductas que, de manera dolosa o caprichosa, congestionen el aparato judicial y restrinjan el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia de otros ciudadanos, mediante el ejercicio abusivo del derecho a la tutela efectiva y el desconocimiento del principio de lealtad procesal. Por otra parte se puede hablar que la acción de tutela es temeraria cuando desconoce el principio de buena fe, en tanto la persona asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa y expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin razón alguna se instaura nuevamente una acción de tutela. En el caso concreto, la Sala determinó si una entidad Universitaria vulneró los derechos constitucionales a la educación, al debido proceso y a elevar solicitudes a las autoridades, del accionante por haber inscrito tres materias de cuarto año, sin la firma del actor y al margen de los plazos establecidos. Revoca. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.  
[http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 25000 23 25 000 2006 00626 (1938 2007) DE 2010 . 2010-05-20/2010-05-20. EMPLEADO QUE REÚNA CONDICIONES PARA DISFRUTAR DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN SERÁ RETIRADO DEL SERVICIO 6 MESES DESPUÉS.** Temas: Justa Causa de Terminación del Contrato de Trabajo. Derecho a la Pensión. Retiro del Servicio. La persona retirada no podrá ser reintegrada salvo excepcionalmente. A la Sala le consistió determinar si la demandante tenía derecho o no a la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo los haberes percibidos por el reintegro al servicio público en el cargo de Jefe de Sección de la Contraloría ocurrido con posterioridad al goce de su pensión. En este orden de ideas, al pensionado por servicios a una o más entidades de derecho público, que haya sido o sea reincorporado a cargos oficiales y haya permanecido o permanezca en ellos por tres (3) años o más, continuos o discontinuos, le será revisada su pensión a partir de la fecha en que quede nuevamente fuera del servicio, con base en el sueldo promedio de los tres últimos años de servicios. El empleado que reúna las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación, cesará definitivamente en sus funciones y será retirado del servicio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que reúna tales condiciones. No obstante, el Gobierno podrá establecer excepciones para el retiro, cuando las necesidades del servicio lo exijan. La persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de presidente de la república, ministro del despacho, jefe de departamento administrativo, entre otros. Por necesidades del servicio, el gobierno podrá ampliar estas excepciones siempre y cuando el empleado no sobrepase la edad de sesenta y cinco (65) años. Confirma. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. [http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 25000 23 25 000 2006 00626 (1938 2007) DE 2010 . 2010-05-20. EMPLEADO QUE REÚNA CONDICIONES PARA DISFRUTAR DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN SERÁ RETIRADO DEL SERVICIO 6 MESES DESPUÉS.** Temas: Justa Causa de Terminación del Contrato de Trabajo. Derecho a la Pensión. Retiro del Servicio. La persona retirada no podrá ser reintegrada salvo excepcionalmente. A la Sala le consistió determinar si la demandante tenía derecho o no a la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo los haberes percibidos por el reintegro al servicio público en el cargo de Jefe de Sección de la Contraloría ocurrido con posterioridad al goce de su pensión. En este orden de ideas, al pensionado por servicios a una o más entidades de derecho público, que haya sido o sea reincorporado a cargos oficiales y haya permanecido o permanezca en ellos por tres (3) años o más, continuos o discontinuos, le será revisada su pensión a partir de la fecha en que quede nuevamente fuera del servicio, con base en el sueldo promedio de los tres últimos años de servicios. El empleado que reúna las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación, cesará definitivamente en sus funciones y será retirado del servicio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que reúna tales condiciones. No obstante, el Gobierno podrá establecer excepciones para el retiro, cuando las necesidades del servicio lo exijan. La persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de presidente de la república, ministro del despacho, jefe de departamento administrativo, entre otros. Por necesidades del servicio, el gobierno podrá ampliar estas excepciones siempre y cuando el empleado no sobrepase la edad de sesenta y cinco (65) años. Confirma. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. [http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00525 DE 2010. 2010-07-07. SE DEBEN AGOTAR TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL, PARA QUE PUEDA PROCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA.** Temas: Recurso Extraordinario de Revisión. Procedencia de la Acción de Tutela. Debido Proceso. El amparo constitucional no fue instituido por la Constitución Política como un mecanismo alterno o supletorio. Pretende el accionante que se adicione una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander dentro de un proceso para que se extienda la condena impuesta a todo el periodo comprendido entre el año 2000, sentencia en la cual se ordenó cancelarle al actor valores sobre trabajo suplementario. Señala la Sala que a pesar de que el actor tuvo a su disposición los medios que el ordenamiento jurídico ha otorgado para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los administrados en el marco de los procesos judiciales no hizo uso de aquellos, sin que se encuentre demostrada justificación alguna para tal omisión, lo que permite concluir a la Sala la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia de otro medio de defensa judicial. Rechaza. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.  
[http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**SENTENCIA T 257 EXPEDIENTE T 2482395 DE 2010. 2010-04-16. CORTE CONSTITUCIONAL. LA PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN DE TUTELA PUEDE PRESENTARSE CUANDO LA DECISIÓN JUDICIAL TIENE COMO FUNDAMENTO UNA NORMA QUE NO ERA APLICABLE AL CASO.** Temas: Acceso a la Administración de Justicia. Causales de



Inhabilidad. Alegatos de Conclusión. Improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. El defecto sustantivo se entiende como una condición de procedibilidad de la tutela contra las providencias judiciales. Al respecto ha señalado que se presenta, entre otras razones, cuando la decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, porque no es pertinente, ha perdido su vigencia por haber sido derogada, es inexistente, ha sido declarada contraria a la Constitución, o a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, “no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, entre otras. Se solicitó a través de la acción de tutela, la protección del derecho al debido proceso por supuesta incursión en una vía de hecho respecto de la legalidad, de la inscripción y elección del accionante como diputado del Cesar, en consecuencia se determinó que el pronunciamiento de la Sección Quinta no incurrió en defecto sustantivo que permitiera entender que se está en presencia de una causal de procedibilidad de tutela contra providencia judicial, toda vez que la interpretación de la ley dada por la Sección Quinta, estaba fundada en la contradicción que se presentaba entre el numeral 5° del artículo 33 de la ley 617 de 2000 – que señalaba la inhabilidad sustentada en el segundo grado de consanguinidad – y el numeral 5° del artículo 179 concordante con el artículo 299 de la Constitución Política, que configura dicha inhabilidad en el tercer grado de consanguinidad. Confirma. M.P. Mauricio González Cuervo.

[http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**SENTENCIA T 248 EXPEDIENTE T 2479066 DE 2010. 2010-04-16. RESOLVER DE FONDO UN DERECHO DE PETICIÓN EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO, GENERA UN HECHO SUPERADO.** Temas: Agente Oficioso. Legitimidad por Activa. Servicio Militar Obligatorio. Es procedente agenciar derechos de otro, siempre y cuando este último se halle en circunstancias físicas, mentales o psicológicas que le impidan ejercer su propia defensa. El presente amparo constitucional nació por la no contestación a un derecho de petición, respecto a la prestación del servicio militar de un menor que fue incorporado, realizando actualmente sus estudios de educación básica secundaria. La Sala comparte los planteamientos del a-quo al negar el amparo solicitado. En efecto, se considera que no es necesario impartir orden alguna tendiente a proteger el derecho de petición, ya que durante el transcurso de esta acción de tutela el Ejército respondió la solicitud del accionante, de lo que se advierte que aquél obtuvo respuesta de fondo frente a las inquietudes formuladas, quedando así demostrada la superación del hecho. Confirma. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

[http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 03 2001 00931 DE 2010. 2010-03-10. APROBACIÓN DE REMATE NO ESTA CONDICIONADA A LA DEFINICIÓN DE UN INCIDENTE DE NULIDAD.** Temas: Certificado de Tradición. Indebida Representación. Incidente de Nulidad. Las vicisitudes de una frustrada subasta anterior y la existencia de una cesión, no quitan ni ponen ley para aprobar subasta. Juez de primer grado aprobó una diligencia de remate en la que se adjudicó un inmueble subastado. Contra esa determinación la parte demandada formuló los recursos de reposición y apelación, fundamentados en que se aprobó el remate pese a que estaba pendiente de resolución un incidente de nulidad que formuló por indebida representación de la Corporación demandante y, además, el certificado de tradición que se aportó no fue expedido dentro de los 5 días continuos anteriores a la subasta. Para la Sala dos razones bastan para confirmar el auto apelado: la primera, que la aprobación de un remate no está condicionada a la previa definición de un incidente de nulidad por indebida representación, y la segunda, que el recurrente hace un incorrecto cómputo de términos. Confirma. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

[http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 05001 23 31 000 2001 01566 (0884 2008) DE 2010. 2010-05-06. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. LA SUPRESIÓN DE CARGO DE EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEBE REALIZARSE PREVIA ELABORACIÓN DE ESTUDIO TÉCNICO COMO SUSTENTO DE LA REFORMA.** Temas: Modificación de Estructura Orgánica. Gastos de Funcionamiento. Reforma de Planta de Personal. Debe acreditar la necesidad de la Administración de reducir cargos de la planta de personal. La Ley 617 de 2000, obliga a las Entidades Territoriales a reducir drásticamente sus gastos de funcionamiento, lo cual condiciona a la Administración Municipal a reducir su planta de cargos, de tal forma que en el año 2001, los gastos de funcionamiento no superen el 61% de los ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que cuando las reformas de las plantas de personal conllevan la supresión de empleos, se erigen en criterios y condiciones relacionados con las necesidades del servicio o modernización de la Administración y disminución del gasto siendo objetivas las razones que justifican la reforma. En el caso concreto, la demandante considera que con la supresión del cargo que venía desempeñando se le desconocieron sus derechos de carrera. Pero la supresión de un cargo de Carrera Administrativa puede ocurrir por diferentes razones, fusión o liquidación de una Entidad Pública; la reestructuración; por modificación de la planta de personal; entre otras, además, tratándose de la supresión de empleos de Carrera Administrativa, se exigen la elaboración de un Estudio Técnico que acredite la necesidad de la Administración de reducir los cargos de su planta de personal o modificar su estructura orgánica, el cual debe contar con determinados requisitos y la aprobación anticipada antes de realizar la supresión. En conclusión, el Estudio Técnico no reunió los requisitos previstos en la Ley 443 de 1998 y sus Decretos Reglamentarios y efectivamente existió una falsa motivación, por lo que resulta imperioso declarar la nulidad parcial de los actos acusados y acceder al reintegro de la actora. Revoca. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

[http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

Aprendemos a amar no cuando encontramos a la persona perfecta, sino cuando llegamos a ver de manera perfecta a una persona imperfecta.

Sam Keen (1931-?) *Escritor, profesor y filósofo americano.*